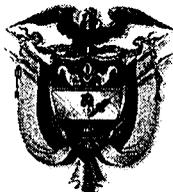


REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente T-5.315.942

Acción de tutela presentada por Julia Adriana Figueroa en nombre propio y en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, y los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez-Sala a nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, así como en los artículos 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Octava de Revisión, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Carlos Librado Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, profiere la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

En escrito radicado en la Secretaría de la Corte Constitucional el 2 de junio de 2017, la ciudadana Diana Marcela González Rodríguez en calidad de

[Handwritten signature]
a. r. c.

tercera interviniente en el proceso de la referencia solicitó que el Magistrado Alberto Rojas Ríos se declarara impedido para conocer de la causa, porque se encontraba incurso en la causal 4 del Artículo 56 del Código de Procedimiento, haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. Señaló que ello había sucedido en las providencias en las que el citado magistrado se opuso de manera acérrima a las actividades mineras, posición que se expresó en aclaraciones de voto, en respaldo de ponencias o en elaboración de las mismas, como son la Sentencia C-035 de 2016, en la sustanciación de la providencia C-123 de 2014 y el voto razonado que esbozó en el último fallo. Inclusive, indicó que ese juez era un reconocido activista ambiental, calidad que afecta su imparcialidad para decidir.

CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos son una herramienta procesal destinada a proteger el principio de imparcialidad, al permitir que un juez abandone la dirección de una causa, siempre que vea comprometido su juicio e independencia¹. Esa protección es un aspecto esencial para la existencia del funcionario jurisdiccional que imparte justicia, entre ellos los jueces de tutela. El principio de imparcialidad cuenta con dos elementos básicos, a saber²: i) un tercero ajeno al conflicto debe resolver la controversia; y ii) el Estado tiene la obligación de suministrar una forma de solución de disputas por medios institucionales en el marco de su función de administración de justicia. En Auto 093 de 2012, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional manifestó que:

“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias”³.

1 Auto 345^a de 2016 y Sentencia T-266 de 1999.

2 Autos 188A de 2004 y 093 de 2012.

3 Premisa que tiene sustento jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Autos A039 de 2010 y A350 de 2010.

2. En materia de tutela, el legislador extraordinario indicó que la figura de la recusación es inexistente, comoquiera que el principio de celeridad prohíbe trámites que produzcan dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo adelantar un procedimiento de ese tipo (artículo 39 Decreto 2591 de 1991)⁴. Para compensar la ausencia de esta institución, el juez de tutela tiene el deber de declararse impedido en el evento en que se configuró una de las causales que afectan la imparcialidad del funcionario jurisdiccional, hipótesis taxativas⁵ que se establecieron en Código de Procedimiento Penal en el artículo 56 de la ley 906 de 2004⁶, estatuto al que se acude por remisión normativa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

3. Frente a la causal de impedimento alegada por parte de la peticionaria, que se refiere a que el funcionario judicial “*haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, en Autos 069 de 2003, 358 de 2006, 359 de 2006 así como 094 de 2007, la Sala Plena

4 Auto 061^a de 2010

5 Auto 345A de 2016

6 Ley 906 de 2004 (Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal). “*Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: || 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. || 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. || 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes. || 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. || 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. || 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. || 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada. || 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 174 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento. || 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado. || 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. || 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial. || 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación. || 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. || 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. || 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso”.*

de la Corte Constitucional indicó que no toda manifestación del Magistrado sobre un tema relacionado con el proceso da lugar a la configuración de la hipótesis mencionada. En realidad, esa causal requiere “*que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión*”⁷.

El concepto implica que la acción del juez debe tener manifestaciones en el exterior, por lo que debe sobrepasar su esfera íntima y subjetiva, al punto que se anticipe su juicio y trasgreda el principio de imparcialidad. Esa opinión debe ser expresada por palabras, las cuales demuestren que el fallador emitió una determinación después de valoradas todas las circunstancias del caso⁸.

Conjuntamente, en Sentencia T-800 de 2006⁹, la Sala Primera de Revisión manifestó que los pronunciamientos de los jueces en el marco de un proceso jamás constituyen prejuzgamiento o falta de imparcialidad, de modo que la emisión de un juicio en una sentencia o auto es insuficiente para que se configure un impedimento, salvo que ese concepto se hubiese proferido en un proveído objeto de ataque y estudio en una acción de tutela posterior. Esa regla se sustentó en que los funcionarios judiciales emiten esas providencias en cumplimiento del deber de administrar justicia. Además, los jueces y magistrados no escogen los asuntos que deben resolver, toda vez que ello depende de las demandas formuladas por los ciudadanos y el sistema de reparto. “*Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad*”.

4. En atención a lo expuesto, la Sala Octava de Revisión considera que la petición de la ciudadana Diana Marcela González Rodríguez debe ser rechazada por improcedente, toda vez que, en realidad, formuló una recusación en contra del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al cuestionar su imparcialidad, figura procesal que no se aplica en la acción de tutela. Además, dicha solicitud se interpuso después de que se decidió la causa.

7 Auto 069 de 2003.

8 *Ibidem*.

9 En esa ocasión, la Sala Primera de Revisión dejó sin efecto la sanción de destitución impuesta a dos Magistrados del Tribunal Administrativo por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, porque castigó a los actores de ese entonces por cumplir con sus funciones de juez, al conocer en un trámite de tutela un asunto que había sido discutido en la acción de nulidad electoral.

Finalmente, no constituye emitir opinión sobre el asunto estudiado por fuera del trámite del mismo las posturas que plasman los magistrados de la Corte Constitucional en las Sentencias, así como en los votos razonados o disidentes en las mismas.

En primer lugar, se advierte que la postulación presentada por parte de la ciudadana González Rodríguez constituye una recusación, en la medida en que cuestionó de manera directa la imparcialidad del Magistrado Alberto Rojas para fallar el proceso T-5.315.942. Esa solicitud se fundamentó en que el mencionado juez había dado concepto en pronunciamientos judiciales anteriores sobre el objeto de litigio. Se recuerda que esa petición carece de capacidad para obligar a que un funcionario jurisdiccional se declare impedido en una causa, puesto que esa decisión debe emanar de la voluntad de éste y jamás de una solicitud. El Magistrado mencionado no manifestó que estuviese inmerso en una situación que lo obligara a apartarse de la causa. En la materialidad, la postulación de la ciudadana se comportó como una recusación, figura procesal inaplicable al trámite de la acción de tutela, por lo que se rechazará por improcedente.

En segundo lugar, la solicitante formuló esa recusación después de que se había proferido decisión en el expediente T-5.315.942 en la sesión efectuada el 30 de mayo de 2017. Esta etapa procesal es un momento inadecuado para estudiar las manifestaciones de los jueces que pretendan apartarse del conocimiento de la causa. Lo anterior en razón de que la Sala ya ha emitido una determinación sobre el particular y resuelto el conflicto.

En tercer lugar, y en gracia de discusión si se optará por estudiar la solicitud de fondo, la Sala Octava de Revisión estima que el Magistrado Alberto Rojas Ríos no se encuentra inmerso en la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, hipótesis que hace referencia a otorgar concepto fuera del proceso, porque las posturas de los jueces plasmados en pronunciamientos judiciales en torno a un asunto, jamás constituyen una opinión del proceso. Ello, porque los funcionarios jurisdiccionales profirieron esos juicios en el marco de su labor de administrar justicia, la cual es indelegable y de forzoso ejercicio.

Es más, aceptar la posición de la señora González Rodríguez significaría excluir del conocimiento de una causa a un juez por haber sido ponente en una providencia o expresar su postura en un salvamento o aclaración de

voto, conclusión que resulta absurda para la administración de justicia, en la medida en que un Magistrado o un Juez no podría reiterar sus posiciones jurídicas. A su vez, se necesitaría un número casi infinito de conjuces para que impartieran justicia, porque los funcionarios jurisdiccionales ordinarios quedarían impedidos para estudiar un caso similar al anterior, lo cual acabaría con el precedente horizontal. La única forma de evitar esa irrazonable e ilógica conclusión consiste en rechazar la argumentación de la ciudadana González Rodríguez. Entonces, las disertaciones que consignan los Magistrados o Jueces en ejercicio de funciones jurisdiccionales en diversas providencias no constituyen opinión en un proceso ni causal de impedimento.

5. En suma, esta Corte concluye que la solicitud de la ciudadana Diana Marcela González Rodríguez será rechazada, como quiera que es improcedente. Lo anterior, porque cuestionó la imparcialidad del Magistrado Rojas Ríos, lo cual convierte la petición en una recusación, figura procesal inaplicable en el trámite de la acción de tutela. Adicionalmente, la solicitante formuló esa postulación después de que la Sala Octava de Revisión había adoptado decisión y el mencionado juez había emitido juicio sobre la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de recusación formulada por la ciudadana Diana Marcela González Rodríguez en el proceso T-5.315.942.

Notifíquese y cúmplase

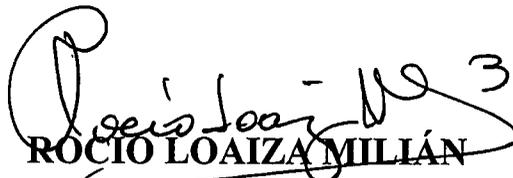

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada



CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Magistrado



RÓCIO LOAIZA MILIÁN

Secretaria General (E)

Auto 23 octubre/17

+5.315.942.